

**EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00144-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Demandante: Inmobiliaria Tonchala S.A.S.

Demandado: Fundación de la Mujer.

En escrito allegado por la parte demandada, a través de su representante legal, presenta renuncia a las agencias en derecho reconocidas mediante auto de 24 de septiembre de 2020, en razón al acuerdo de transacción celebrado con el ejecutante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del CGP, se dispone acceder a ello y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA. 21 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Demandante: Radio Taxi Radio S.A.

Demandado: Iván Armando Riatiga González.

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al demandante para realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00273-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Demandante: Credivalores –Crediservicios SA  
Demandado: Yander Cipriano Moncada Santos.

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, no obra confirmación del recibido del mensaje de datos enviado, por lo que no se cumplen las previsiones que exige la norma, pues debe el iniciador recepcionar acuse de recibo, para presumir que el destinatario ha recibido la comunicación.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 21 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00545-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Demandante: Camilo Andrés Villamizar Castellanos  
Demandado: Edwin Oswaldo Baron Jaimes.

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación del ejecutado, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, no se evidencia la constancia de envío, ni obra confirmación de su recibido, por lo que no se cumplen las previsiones que exige la norma, pues debe el iniciador recepcionar acuse de recibo, para presumir que el destinatario ha recibido la comunicación.

En atención a ello se procede a REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar la carga que le atañe respecto de la notificación del demandado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 21 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PERTENENCIA N° 54001-4003-003-2019-00064-00**

**DEMANDANTE: NAYIBI CASTILLO SANCHEZ**

**DEMANDADO: BLANCA LIGIA BARRERA GELVEZ  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP en concordancia con el artículo 375 ib. Se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 16 de Diciembre de 2019 visto a folios 129 del expediente.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://Link Acceso Audiencia>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente>, tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:  
\_\_\_\_\_

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PERTENENCIA N° 54001-4003-003-2018-00641-00**

**DEMANDANTE: ALFONSO EDUARDO HERRERA**  
**DEMANDADO: SODEVA LTDA.**  
**DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite del presente proceso adelantado por ALFONSO EDUARDO HERRERA contra SODEVA LTDA. y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP en concordancia con el artículo 375 ib. Se dispone señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la normatividad en cita.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo resuelto en el auto de fecha 11 de octubre de 2019 visto a folios 131 del expediente.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un trámite de menor cuantía y ante la renuncia del apoderado judicial de la parte actora, se **REQUIERE** al demandante ALFONSO EDUARDO HERRERA, para que constituya nuevo apoderado judicial.

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://AccesoAudiencia>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente>, tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 21 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PERTENENCIA N° 54001-4003-003-2018-00641-00**

**INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

**INCIDENTALISTA: DR. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**

**DEMANDADO: ALFONSO EDUARDO HERRERA**

Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de iniciar el trámite incidental de regulación de honorarios en contra del demandante ALFONSO EDUARDO HERRERA.

Debiera procederse a ellos, sino se observara que la terminación del poder conferido, obedeció a renuncia presentada por el apoderado judicial, circunstancia frente a la que no procede el trámite de regulación, el cual al tenor del inciso 2 del artículo 76 del CGP, sólo está previsto en el evento en que le sea revocado el poder al mismo.

La anterior razón impone no acceder a adelantar el trámite solicitado.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 21 de Enero de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SECRETARIA:**  
\_\_\_\_\_

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)  
No. 54001-4003-003-2019-00009-00**

**Dte. Maritza Carolina Jaimes Márquez  
Dda. María Susana Marles Herrera.**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida.  
Provea. San José de Cúcuta 20 de Enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**  
 San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por la demandada MARIA SUSANA MARLES HERRERA, toda vez que los dineros que han sido descontados a la demandada mencionada superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses y costas procesales) vista las liquidaciones que obran a líneas precedentes y teniendo en cuenta que no se aplicaron los descuentos efectuados a la demandada y que se encuentran constituidos dentro del proceso, se procederá a modificarla así:

**LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-07-2019**

**11.748.894**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO	
01/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	6.000.000	144.900		11.893.794	
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	<b>2,42</b>	30	6.000.000	144.900		12.038.694	
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	<b>2,39</b>	30	6.000.000	143.250		12.181.944	
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	6.000.000	142.725		12.324.669	
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	<b>2,36</b>	30	6.000.000	141.825		12.466.494	
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	<b>2,35</b>	30	6.000.000	140.775		12.607.269	
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	<b>2,38</b>	30	6.000.000	142.950	11.492.038	1.258.181	
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	<b>2,37</b>	30	1.258.181	29.803	570.098	717.886	
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	<b>2,34</b>	30	717.886	16.772	570.098	164.560	
								1.047.900	12.632.234,00		

LIQUIDACION DE COSTAS FL. 41	+ 309.400
Total.....	<b>473.960</b>
Menos Depósitos Judiciales constituidos..... May. 2020	- 570.098
Saldo a favor de la Demandada.....	96.138

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la demandada MARIA SUSANA MARLES HERRERA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante, MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **(\$1.614.156,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros puestos a disposición DEVUELVANSE a la señora MARIA SUSANA MARLES HERRERA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído;

A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

### RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 31-01-2019, y que fuera comunicada a través de los siguientes oficios del 11-02-2019, dirigido a: 0905 BANCOLOMBIA; 0906 BANCO DE BOGOTÁ; 0907 BANCO DE OCCIDENTE; 0908 BANCO POPULAR; 0909 BANCO BBVA; 0910 BANCO DAVIVIENDA; 0911 BANCO AV VILLAS; 0912 BANCO CAJA SOCIAL; 0913 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; concerniente al Embargo y retención de los dineros sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener la señora MARIA SUSANA MARLES HERRERA CC 41.795.637, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las Entidades Bancarias ya referidas. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 12-03-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0903 del 27-03-2019, dirigido al Pagador de COMISION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICION”, respecto del Embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora MARIA SUSANA MARLES HERRERA CC 41.795.637, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina ya referida. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 12-03-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 0904 del 27-03-2019, dirigido al Pagador de UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR”, respecto del Embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la señora MARIA SUSANA MARLES HERRERA CC 41.795.637, en su condición de empleada adscrita a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina ya referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE, MARITZA CAROLINA JAIMES MARQUEZ, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. **(\$1.614.156,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE a la señora MARIA SUSANA MARLES HERRERA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

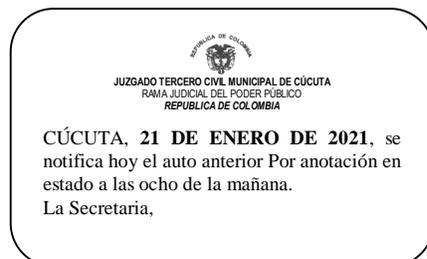
La Juez,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00084-00**

**Dte. Banco Itau Corpbanca Colombia  
Dda. Víctor Alfonso Gutiérrez González.**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la Dra. Mariana Pacheco Pacheco, en su condición de Gerente de Recuperaciones de la entidad Demandante en coadyuvancia con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 18-02-2020, comunicada a través del oficio No. 0570 del 05-03-2020, dirigido al pagador de "AB PROYECTOS S.A." de la ciudad de Bogotá D.C, respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor VICTOR ADOLFO GUTIERREZ GONZALEZ CC 13.480.278, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al pagador de la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 18-02-2020, comunicada a través del oficio No. 0571 del 05-03-2020, dirigido las entidades Financieras de la ciudad: BANCO POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, DE OCCIDENTE, ITAU, CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, SCOTIABANK, BANAGRARIO, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y COOPFUTURO, concierne al embargo y retención de los dineros sin perjuicio del límite legal inembargable que tenga o llegare a tener el señor VICTOR ADOLFO GUTIERREZ GONZALEZ CC 13.480.278, en las diferentes cuentas existentes en dichas entidades, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades ya referidas. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 18-02-2020, comunicada a través del oficio No. 0572 del 05-03-2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de la ciudad de Bogotá D.C, respecto del embargo del siguiente vehículo automotor de propiedad del señor VICTOR ADOLFO GUTIERREZ GONZALEZ CC 13.480.278, clase: CAMIONETA, marca: SKODA; línea; YETI AMBITION; color: GRIS PLATINO; Modelo: 2011; identificado con placa: REU-936, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima.**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE ENERO DE 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2011-00832-00**

Dte. La Arrendadora.

Dda. **Jesús Leonardo Barón Gómez, Lexy Veruskka García Gaitán, Álvaro Gómez Mendoza y Jesús Darío Barón Galindo**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 12-01-2012, comunicada a través del oficio No. 0273 del 30-01-2012, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Chinacota N.S., respecto del embargo del bien inmueble de propiedad del señor JESUS DARIO BARON GALINDO CC 5.434.618, el cual se encuentra ubicado en la carrera 4 No. 9-100 de dicho municipio, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 264-187. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

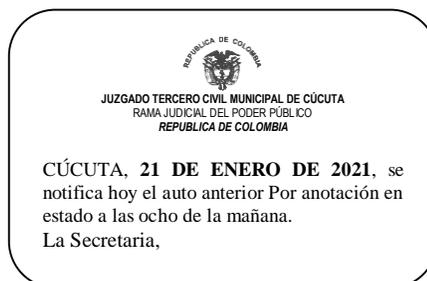
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01060-00**

Dte. Mundo Cross Oriente Ltda.

Dda. Joel Andrés Gálvez

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- LEVANTAR las medidas decretadas mediante auto de fecha 19-12-2019.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

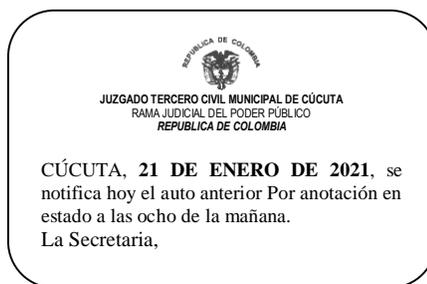
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima.**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00862-00**

Dte. Bancolombia S.A.  
Dda. Ellenor Andrea Valencia Hernández

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 11-10-2018, comunicada a través del oficio No. 4149 del 29-10-2018, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta N.S., respecto del embargo con ACCION REAL del bien inmueble de propiedad de la señora ELLENOR ANDREA VALENCIA HERNANDEZ CC 1.098.647.386, el cual se encuentra ubicado en la Avenida las Américas No. 17N-53/153, Manzana 30, Interior 5 de la Urbanización Brisas del Norte de la ciudad, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-178450., **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

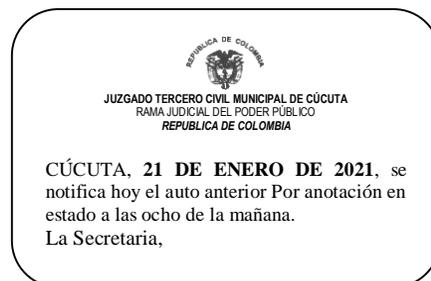
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



Menor



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00657-00**

Dte. Edith Corina Rueda Sánchez.  
Dda. Maribel Triana Sandoval

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 08-09-2017, comunicada a través de oficios del 09-10-2017, dirigido a las entidades Bancarias de la ciudad, así: 3171 BANCO POPULAR; 3172 BANCOLOMBIA; 3173 BANCO BBVA; 3174 BANCO DE OCCIDENTE; 3175 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; 3176 BANCO DAVIVIENDA; 3177 BANCO DE BOGOTA; 3178 BANCO CORPBANCA; 3179 BANCO AVVILLAS; 3180 BANCO COLPATRIA; 3181 BANCO CITIBANK; 3182 BANCO COOMEVA; respecto del embargo y retención de los dineros que sin perjuicio del límite legal inembargable, tenga o llegare a tener la señora MARIBEL TRIANA SANDOVAL CC 37.348.211 en las diferentes cuentas existentes de dichas entidades., **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

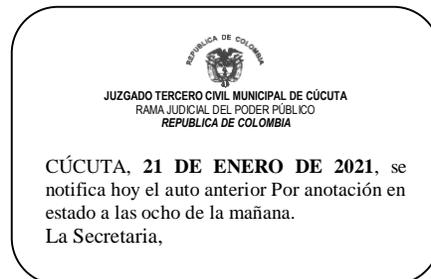
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)  
RADICADO No 54001-4003- 004 2013-00268-00**

**Dte. Banco de Occidente.  
Dda. Gladys Cecilia Martínez Parada**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 17-11-2015, comunicada a través del oficio No, 12342 del 26-11-2015 dirigido al Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta; respecto del embargo del remanente o de lo que llegare a desembargarse de los bienes de propiedad de la señora GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA CC 27.720.255 dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el señor Víctor Hugo Torres Jaimes, el cual se encuentra identificado con el radicado No 54001-4003-005-**2012-00271-00, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al Juzgado ya referido. (ART. 111 CGP).**

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 11-05-2018, comunicada a través del oficio No, 2061 del 14-06-2018; dirigido al BANCO ITAU, respecto del embargo y retención de los dineros que sin perjuicio del límite legal inembargable, tenga o llegare a tener la señora GLADYS CECILIA MARTINEZ PARADA CC 27.720.255 en las diferentes cuentas existentes de dichas entidades., **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad Bancaria referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

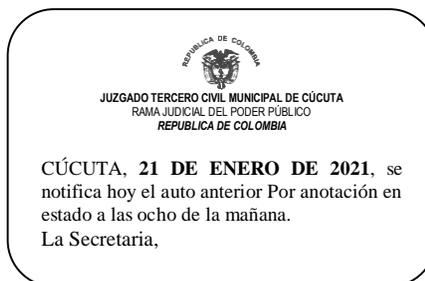
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima**



**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00412-00**

Dte. John Jeison Mendoza Lobo.

Dda. Jhon Nairo Arenas Cruz.

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el Demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 22-10-2020, comunicado a través de dicho auto, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, concerniente al embargo de los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ CC. 1.090.388.267:

I. Matrícula inmobiliaria No. **260-250358**.

II. Matrícula inmobiliaria No. **260-123052**.

**COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida. (ART. 111 CGP).

**LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 22-10-2020, comunicada a través de dicho auto; dirigido las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO HELM BANC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA SA, BANCO BBVA Y BANCO PICHINCHA, respecto del el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ CC. 1.090.388.267 en las diferentes cuentas existentes en las mismas. **COMUNÍQUESE** allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

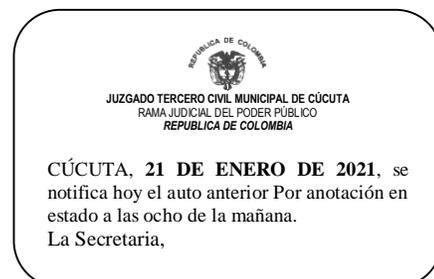
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional). **Mínima**.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO MIXTO (S. S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00139-00**

Dte. José Francisco González Vásquez.  
Ddo. Arturo Parra González

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital, intereses y honorarios, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 20-02--2018, comunicada a través del oficio No. 0612 del 01-03-2018, dirigido a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad de Cúcuta N.S., respecto del embargo con ACCION REAL del bien inmueble de propiedad del señor ARTURO PARRA GONZALEZ CC 13.506.883, el cual se encuentra ubicado en la calle 20 No. 13-57 del Barrio Alfonso López de la ciudad, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-186784., **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

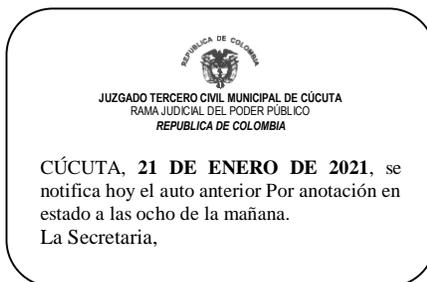
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**Mínima.**



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00275-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

**DEMANDADOS:** YURLEIMA GRACIELA MONCADA ANGARITA, JORGE BUITRAGO ORTEGA Y ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-54206, en el bien inmueble de propiedad de la demandada ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS CC. 37.210.252, se dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, **DE LA CUOTA PARTE** del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS CC. 37.210.252, ubicado en la av. 5 No. 18-50 barrio La Cabrera, de la ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-54206**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído a la **acreedora hipotecaria NAYIVE JAIMES MORA** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-54206 en la anotación No. 6, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

De otro lado, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL, respecto al embargo del salario devengado por el demandado JORGE BUITRAGO ORTEGA, en cuanto:

*"Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes órdenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación.*

*Orden de embargo y retención de Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el OFICINA DE EJECUCION 9 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN dentro del Proceso Nro 20150067100, comunicado mediante oficio Nro. 01327 del 06/05/2015, a favor de SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO.*

*Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así.*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20140070600, comunicado mediante oficio Nro. 2164 del 07/07/2015, a favor de ORLANDO PALACIOS HERNANDEZ.*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN dentro del Proceso Nro. 20160004400. comunicado mediante oficio Nro. 163 del 27/01/2016, a favor de LEONEL ALVEIRO TABORDA TABORDA.*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN dentro del Proceso Nro 20190007600. comunicado mediante oficio Nro. 0342 del 14/02/2019, a favor de BANCO POPULAR S.A.*

*No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho".*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00424-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S

**DEMANDADO:** JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, envía a este despacho a través del correo electrónico [gladys.contreras@supernotariado.gov.co](mailto:gladys.contreras@supernotariado.gov.co), el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63829, en donde se observa diligenciado el embargo ordenado por este despacho en la anotación No. 15, respecto del bien inmueble de propiedad del demandado JAWAD ADNAN SALAME NASSERDDINE CC. 88.244.490, no obstante, el citado folio de matrícula inmobiliaria es aportado incompleto, por lo que se dispone:

**REQUERIR** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que allegue al canal digital de este despacho, el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63829 completo, con el fin de garantizar los derechos de terceros acreedores, conforme lo dispone el artículo 468 del CGP, y poder continuar con la siguiente etapa procesal.

**COMUNIQUESE** esta decisión al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad con lo ordenado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)  
RAD No. 540014003003-2020-00284-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** DANIEL BUITRAGO MORENO

**DEMANDADOS:** CARMEN ASCENCION MORENO DE BUITRAGO, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO, en su condición de herederos del señor JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, la nota devolutiva del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-81269, allegada por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, a través de oficio No. 2602021EE0014, en cuanto:

*"SEÑOR USUARIO PARA PRESTAR UN MEJOR SERVICIO REGISTRAL SE LE INFORMA QUE EL DOCUMENTO QUE PRETENDE ACLARAR NO HA SIDO REGISTRADO (ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012). QUE DEBE RADICAR EN PRIMER LUGAR EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE ACLARAR.*

*FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO LEY 233 DE 1995, (DECRETO 650 DE 1996 ART. 2.2.2.1 y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016) ACREDITANDO LOS PAGOS CORRESPONDIENTES DEL IMPUESTO DE REGISTRO.*

*De igual forma es importante indicar que, el turno de registro anteriormente descrito ya se encuentra en entrega de documentos y que debe asistir para su debida notificación, teniendo en cuenta que contra ella proceden los recursos de ley. Así las cosas, se hace necesario que una vez subsanada las causales que motivo la negativa de inscripción, favor radicar en esta oficina el documento para su correspondiente trámite".*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00477-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS

**DEMANDADOS:** JAIRO PEREZ y GABRIEL BOADA MORANTES

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad el demandado JAIRO PEREZ MARTINEZ CC. 13446537, denominado RESTAURANTE GOTARDO, matrícula mercantil No. 230493, ubicado en KDX 261 ALTO VIENTO FUERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER – MUNICIPIO de PUERTO SANTANDER, inscrito bajo el número 1010565 DEL LIBRO VIII DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.  
La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD. 540014022003-2017-00570-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCAMIA SA

**DEMANDADOS:** JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YAZMIN PEREZ

Encontrándose los demandados JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YAZMIN PEREZ, debidamente vinculados al proceso mediante curador ad litem, quien dentro del término concedido contestó la demanda sin presentar excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YAZMIN PEREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se oficie a la entidad NUEVA EPS, a efectos que informe los datos del empleador del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827, y dado que obra en el plenario respuesta negativa por parte de la entidad de salud al derecho de petición, reuniéndose de esta manera los requisitos estipulados en el numeral 10 del artículo 78 del CGP para tal fin, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP se dispone:

REQUERIR a la entidad NUEVA EPS, a efectos que informe los datos del empleador del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la entidad NUEVA EPS (Art. 111 CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAIRO GOMEZ BELTRAN y MARIA YAZMIN PEREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad NUEVA EPS, a efectos que informe los datos del empleador del demandado JAIRO GOMEZ BELTRAN CC. 14206827.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la entidad NUEVA EPS (Art. 111 CGP).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacion

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2020-00480-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO:** ALFONSO LARA LOPEZ

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556, denominado ALMACEN PINTULARA, matricula mercantil No. 50859, ubicado en CL 0 N\_2-14 BARRIO LA VICTORIA EN CUCUTA, inscrito bajo el número 1010559 DEL LIBRO VIII DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, este despacho dispone:

**COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

De otro lado, teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.322.443.86)**, con los intereses liquidados hasta el 05 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00627-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** TRANS ORIENTAL SA

**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA (QEPD)

El CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de propiedad de JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, **PLACA:** TPY202, **CLASE:** BUS, **MODELO:** 2006, **MARCA:** AGRALE.

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2015-00124-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOTRASFENOR NIT. 890.501.820-2

**DEMANDADO:** ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante su correo electrónico [franario1975@hotmail.com](mailto:franario1975@hotmail.com), se dispone:

**DECRETAR** el embargo del remanente, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-152405, de propiedad del demandado ROLANDO MARTINEZ MENESES CC. 13.489.291, dentro del proceso ejecutivo de radicado 54001400300220130040100 adelantado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, seguido por ADELINO BOUZAS MARTINEZ, en contra del citado demandado.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que tome atenta nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00970-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

**DEMANDADO:** LUIS FELIPE CACERES CC. 5.440.154

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante su correo electrónico [raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com), se dispone:

**DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado LUIS FELIPE CACERES CC. 5.440.154, que se llegaren a desembargar dentro del proceso de radicado No. 54-001-41-89-003-2019-00079-00, adelantado en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome atenta nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2020-00415-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COMERCIAL MEYER SAS

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ

El CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, informa a este despacho que, procedió a inscribir el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado LUIS FERNANDO ARCHILA ESTEVEZ CC.1093784364, **PLACA: XZQ38, CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2020, MARCA: AKT.**

Sería del caso proceder a ordenar la retención del vehículo y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del mencionado vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se lleva a cabo el respectivo secuestro, de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 78 y artículo 595 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00889-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA CC.88.792.239

**DEMANDADO** LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC.13.491.283

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico [DGR.09@hotmail.com](mailto:DGR.09@hotmail.com), se dispone:

**DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN CC. 13.491.283, identificado con **PLACA GIP 520**; marca CHEVROLET; línea BLAZER; clase de vehículo CAMIONETA; modelo 2019; motor No. CKS689562.

**COMUNIQUESE** la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RAD No 540014003003-2018-00363-00**

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** HPH INVERSIONES SAS

**DEMANDADOS:** OSCAR SANABRIA PATIARROYO y DORIS SANABRIA PATIARROYO

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución, por haberse realizado el pago total de la obligación; **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente, a nombre y a favor de la señora DORIS SANABRIA PATIARROYO CC. 37.344.407, a quien le hicieron efectiva la medida de embargo decretada en la ejecución, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en la presente providencia; **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas; **ORDENAR** al secuestre actuante hacer entrega del bien inmueble secuestrado a su propietaria; y, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a nombre y a favor de la demandada DORIS SANABRIA PATIARROYO CC. 37.344.407, a quien le hicieron efectiva la medida de embargo decretada en la ejecución, junto con los que llegaren con posterioridad a lo decidido en la presente providencia.

3º. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

**I.** El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DORIS SANABRIA PATIARROYO CC. 37.344.407, ubicado en la calle 5AN No. 26ª-50 barrio Motilones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-89992.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos el oficio No. 1621 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se le comunicó el embargo del inmueble anteriormente descrito.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto a la INSPECCION DE POLICIA DE PRIMERA CATEGORIA (Art. 111 CGP), al correo electrónico [inspeccionpoliciacomuna10@alcaldiadecucuta.gov.co](mailto:inspeccionpoliciacomuna10@alcaldiadecucuta.gov.co), para que deje sin efectos el despacho comisorio No. 0197 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se le ordeno realizar la diligencia administrativa de secuestro, del inmueble descrito con anterioridad.

**II. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas bancarias, de propiedad de los demandados OSCAR SANABRIA

PATIAARROYO CC. 13.392.519 y DORIS SANABRIA PATIAARROYO CC. 37.344.407, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA No. oficio 2548; POPULAR oficio No. 2549; DAVIVIENDA oficio No. 2550; CAJA SOCIAL oficio No. 2551; AV VILLAS oficio No. 2552; BANCAMIA oficio No. 2553; BANCOOMEVA oficio No. 2554; COLPATRIA oficio No. 2555; BBVA oficio No. 2556; AGRARIO DE COLOMBIA oficio No. 2557; ITAU oficio No. 2558; CITY BANK oficio No. 2559; OCCIDENTE oficio No. 2560 y BOGOTA oficio No. 2561.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medidas cautelares, enviándole copia del presente auto a cada gerente de las entidades financieras relacionadas con anterioridad (Art. 111 CGP), para que dejen sin efecto el oficio relacionado al lado de cada entidad bancaria, los cuales tienen fecha de 06 de junio de 2018.

4°. **ORDENAR** al secuestre actuante Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, HACER ENTREGA del bien inmueble secuestrado, ubicado en la calle 5AN No. 26ª-50 barrio Motilones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-89992, a su propietaria, la demandada DORIS SANABRIA PATIAARROYO CC. 37.344.407.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre Dr. ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), a la dirección av. 15 No. 12-43 barrio El Contento, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

5°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución (pagaré con fecha de creación 22-10-2015) a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00405-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE ABEL JAIMES OTALORA

**DEMANDADO:** ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la POLICIA NACIONAL, respecto al embargo del salario devengado por el demandado ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ, en cuanto:

*"Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes órdenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20180103400, comunicado mediante oficio Nro. 6533 del 28/09/2018, a favor de RODRIGO HERNANDEZ MILLAN.*

*Por otra parte, me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20190002900, comunicado mediante oficio Nro. 1041 del 13/02/2019, a favor de ELKIN SEPULVEDA.*

*Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO PÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS CUCUTA dentro del Proceso Nro. 20190026400, comunicado mediante oficio Nro. 920 del 17/05/2019, a favor de CARMEN CECILIA VILLAMIZAR.*

*No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho".*

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00366-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO

**DEMANDADO:** RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo decretado por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-179874, toda vez que, con anterioridad se había registrado otro embargo por jurisdicción coactiva en contra del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, ordenado por la DIAN, expediente de radicado 201505039.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00509-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** NORA BEATRIZ BENAVIDES ESCORCIA

**DEMANDADO:** JOSE ROBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo decretado por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-184559, toda vez que sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2020-00527-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADA:** CLAUDIA LORENA PEÑA RINCON

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo decretado por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306847, toda vez que, sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00382-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** VICTOR HUGO TORRES JAIMES

**DEMANDADOS:** BLANCA IRENE PEÑALOZA GARCIA y CLAUDIA  
ALEJANDRA TERRA GUERRA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió con el registro del embargo decretado por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-42244, toda vez que, el demandado no es titular inscrito de derecho real de dominio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00597-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADO:** ALVARO MILLAN ARDILA

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, en cuanto no fue posible registrar el embargo en el historial del vehículo de PLACA S62302, toda vez que, el referido rodante no pertenece a esa secretaría de tránsito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA (SS)  
RAD N° 540014003003-2020-00011-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** GLADYS BEATRIZ GODOY VEGA, MARIA YANETH GODOY VEGA, LUZ MARINA GODOY VEGA, JAIME GODOY VEGA, BLANCA MIREYA VACA SALAZAR, MIGUEL ANGEL GODOY VEGA, ORLANDO GODOY VEGA y NEREIDA ESTHER POLO DURAN.

**DEMANDADOS:** PAULINA ROSA TORRADO TORRADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no fue posible realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-14500, toda vez que, la demandada PAULINA ROSA TORRADO TORRADO, ya no es la propietaria de dicho bien inmueble.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se pronuncie sobre lo aquí informado.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00605-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** JORGE VELANDIA LEON

**DEMANDADOS:** ROSALBA BARRETO URBINA y JAIME BARRETO URBINA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

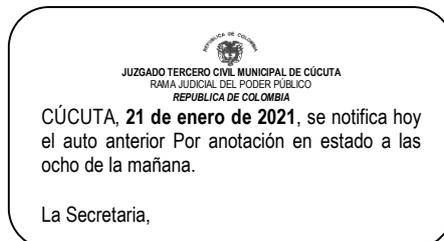
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO N° 54001-4003-003-2020-00610-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ANA NANCY MONTES PABON

**DEMANDADO:** EMILIANO DURAN RANGEL

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

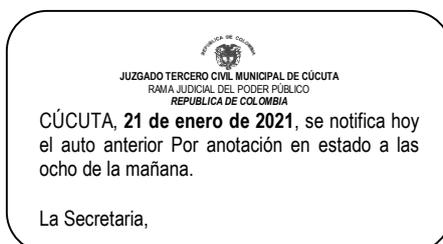
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2020-00616-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON y JOSE IGNACIO HERNANDEZ BOADA

**DEMANDADOS:** FREDDY DELGADO GONZALEZ y EDILMA GONZALEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

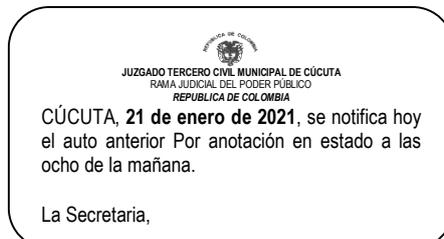
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2020-00619-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA quien a su vez es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mediante apoderada judicial, en contra de ENRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la solicitud cumple con lo reglado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del 2015, se procederá de conformidad con lo allí establecido.

Se acompaña a la solicitud debidamente presentada, poder para actuar; Contrato de garantía mobiliaria; Certificado de garantía mobiliaria; Notificación debidamente recibida por la garante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo (automóvil) identificado con **PLACA: HRR723**; Marca: MAZDA; Modelo: 2017; color: TITANIO FLASH; Línea: 3; MOTOR: PE40461221; Chasis No. 3MZBM4478HM122291, de propiedad de ENRIDA YESENIA BELLO BARRIOS CC. 60.265.154. Para tal efecto, **COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN (Art. 111 CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en la parte final del numeral 3º del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 2015; y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero CAPTUCOL a nivel nacional y/o en el parqueadero indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, la cual puede ser contactada en el correo [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co).

**SEGUNDO:** Una vez la autoridad respectiva de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, procédase inmediatamente por secretaría a comunicar sobre la inmovilización al demandante por el medio más expedito.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 21 de enero de 2021 se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2020-00620-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA

**DEMANDADA:** NORA ELENA LEZCANO RESTREPO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00631-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

**DEMANDADO:** JUAN DE DIOS ARMESTO RINCON

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

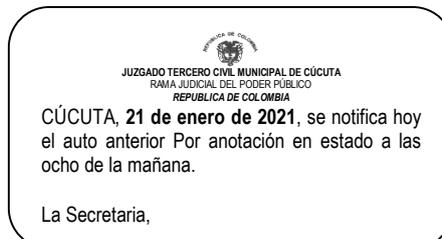
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de enero de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00638-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** ZORAIDA CORREA CASTELLANOS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA MODA EN HOGAR

**DEMANDADOS:** JUAN MANUEL GALEANO SIERRA y JONATHAN JESUS LUCENA COLMENARES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

